

Tutela No: 2020-163 Primera Instancia
Accionante: PATRICIA BOCANEGRA PARRA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

INFORME SECRETARIAL -Bogotá, D.C. Doce (12) de abril de 2021-. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela recibida por la sala penal del tribunal superior de Bogotá , mediante la cual decretó la nulidad a partir del auto que avoca la acción de tutela para vincular a quien ostenta el reemplazo de lista de elegibles del cargo desempeñado por la señora PATRICIA BOCANEGRA PARRA quien promovió acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Sírvase proveer.

ANDRES RODRIGUEZ TORRES
OFICIAL MAYOR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 15 Penal Circuito con Función de Conocimiento

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela presentada por PATRICIA BOCANEGRA PARRA y téngase como demandado a: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. por la presunta vulneración a los Derechos Constitucionales de SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991. Vincules a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la persona que ostenta el cargo de Defensor de familia de la lista elegibles y que reemplazo a la accionante PATRICIA BOCANEGRA BERNAL para que se pronuncie sobre los hechos objeto de la demanda.

En consecuencia córrase traslado de la presente demanda de tutela y sus anexos para que en el término PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE de 24 HORAS, contados a partir del recibo de la comunicación pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones planteadas por el accionante y remita las pruebas que pretenda hacer valer. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales oficiase a los demandados para que ejerzan su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción, debiendo allegar la documentación que acredite sus manifestaciones. comuníquese a la accionante que a este despacho correspondió conocer de la presente acción de tutela .

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves.

CARLOS ALBERTO MORENO ARBOLEDA
Juez

Bogotá, D.C., ** de Octubre de 2020**

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)

E. S. D.

“Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en la dignidad humana tres dimensiones, a saber: (i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás”¹

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno. (ARTÍCULOS 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 Y 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA).

PATRICIA BOCANEGRA PARRA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.727.642 de Ibagué, domiciliada en esta ciudad de Bogotá, D.C., formulo ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, para el amparo de los derechos fundamentales de la Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social, Vida, Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, y Trabajo Digno consagrados en los artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, los cuales me están siendo vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), mediante la Resolución 3786 del 10 de Junio de 2020 emitida por el Secretario General de dicho Instituto, Doctor Gustavo Mauricio Martínez Perdomo.

¹ Corte Constitucional. T-041-2019

HECHOS Y RAZONES DE LA SOLICITUD DE AMPARO

Primero: La suscrita solicitante del amparo, toda vez que cumplí 55 años de edad, de estado civil divorciada, soy madre cabeza de familia tengo a cargo mi menor hijo N.J.B. de trece (13) años de edad. Lo cual se prueba con fotocopias de:

*Fotocopia de la Cédula de ciudadanía de la suscrita No. 65.727.642 de Ibagué- Tol. *Registros civiles de nacimiento de la suscrita y de mi hijo N. J.B. *Declaración Extraproceso número 3022-2017 de la Notaría 1 de Ibagué. *CONSTANCIA DE RESIDENCIA. *Fotocopia de la H.C. ELECTRÓNICA No. 65727642 expedida por NEUROFAMILIA IPS SAS. En Datos Generales- Consulta.

Segundo: Ingresé a trabajar al ICBF- Regional Bogotá, como Supernumeraria en el cargo de Defensora de Familia Grado 15, el día 23 de Noviembre de 2007, como consta en comunicación 024739 de fecha 2007 Nov 20 (fotocopia que anexo en 2 folios).

Para lo cual, el día 22 de Noviembre de 2007 me fue realizado examen médico de ingreso – Salud Ocupacional, en mi EPS Famisanar, en donde consta: No reporto antecedentes personales, ni medicamentos, ni diagnóstico médico diferente a Galactorrea fisiológica y trastorno de refracción visual. Como RECOMENDACIONES dice: Capacitar en Higiene postural al cargo y Pausas Activas Laborales. (de considerarlo necesario comedidamente podrá ser solicitada a la EPS).

Tercero: Mediante Resolución 004395 del 1 de Oct de 2010 fui nombrada provisionalmente en vacancia Definitiva, en la Planta Global de Personal del I.C.B.F., en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 15. (fotocopia que adjunto). Y con Acta de Posesión No. 215 del 12 de Octubre de 2010, tome posesión del cargo (fotocopia que adjunto).

Cuarto: Con DECRETO No. 1863 del 29 Agosto de 2013 el I.C.B.F. Unificó los grados que existían, para todos los

Defensores de Familia al grado 17 código 2125 (fotocopia adjunta).

Quinto: Mediante Resolución No. 7622 de Septiembre 10 de 2013 y Acta de Posesión No. 627 del día 10 de Septiembre de 2013, fui Incorporada al mismo cargo y calidad, con Grado 17 por unificación de grados ordenada mediante Decreto No. 1863 del 29 de Agosto de 2013. (Adjunto fotocopias de la Resolución y Acta de posesión en 2 folios).

Sexto: Mediante correo Interno Institucional de fecha 31 de Agosto de 2018 me notificaron la Terminación del nombramiento Provisional realizado con Resolución No. 10345 del 17 de agosto de 2018, como Defensora de Familia, estando en Ibagué, por el motivo de haber tomado posesión la persona de la Lista de elegibles, según la Convocatoria 433 de 2016. (Focotocopia que adjunto en 1 folio).

Séptimo: Por lo cual la suscrita interpuso acción de tutela, por los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, a la familia, a la igualdad, derecho de los niños y a la seguridad social, la cual fue fallada en 1ª. Instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, Resolviendo Amparar los derechos fundamentales solicitados. Una vez notificada la Entidad demandada – I.C.B.F., presento Impugnación al fallo, por lo que el Juez de 1ª. Instancia lo remitió en apelación al Tribunal Administrativo del Tolima, quien profirió fallo el día 16 de Octubre de 2018, Confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo.

Octavo: Mediante Resolución No. 13120 del 29 de Octubre de 2018, dando cumplimiento a un fallo judicial, me nombró en forma provisional en vacancia definitiva y en el PARAGRAFO 1: dijo El nombramiento provisional se podrá dar por terminado cuando sea remitida la lista de elegibles para proveer de forma definitiva el empleo. (adjunto fotocopia en 2 folios). Y con Acta de Posesión No. 000406 del 09 de Noviembre de 2018, tomé posesión del mencionado nombramiento (adjunto fotocopia de la misma)

Noveno: Con Resolución 3786 fechada 10 Junio 2020 el I.C.B.F. dio por terminado mi nombramiento, por posesión de una persona de la Lista de Elegibles, de la convocatoria 433 de 2016, y en el ARTICULO CUARTO – Página 11 y 12 aparece el nombre de la suscrita; y mediante memorando interno Institucional, que dice: Efectividad de Terminación de mi nombramiento me informaron que debía trabajar hasta el día 01 de Septiembre de 2020. Acto Administrativo que motiva la presente solicitud de amparo. (fotocopia de la Resolución que anexo en 14 folios).

Décimo: El día 14 de Agosto de 2020 la suscrita envió Derecho de Petición a la Directora General del I.C.B.F., solicitando Protección Especial por tener la calidad de Prepensionada y ser madre cabeza de Familia. Quien a su vez lo reenvió el día 18 de Agosto de 2020 al Director General de Talento Humano de la misma Entidad.

Décimo Primero: Y el día 05 de Octubre de 2020 el Director General de Gestión Humana, responde a la suscrita mediante correo Institucional, diciéndome que me debo ceñir a la Resolución 3786 de Junio 10 de 2020, es decir, Niega mi solicitud (adjunto fotocopia en 4 folios).

De todo lo cual se prueba con las fotocopias de las respectivas Resoluciones, las que se aportan a esta solicitud.

Es decir que, Laboré para el ICBF doce años, nueve meses y 09 días (153 meses más 09 días).

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ESTA SOLICITUD DE AMPARO:

1o: De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”.

En la actualidad Colpensiones me certifico 1.171.71 semanas cotizadas para mi pensión y tengo 55 años de edad cumplidos, es decir, tengo el requisito de tener menos de tres (3) años para la Edad, y más de 1.150 semanas cotizadas, exigidos por la Ley y la Jurisprudencia vigente, conforme lo evidencia las Fotocopias de: mi registro civil de nacimiento y de mi Historia Laboral emitida por Colpensiones, los que anexo como prueba a la presente solicitud de amparo.

Quedándome pendiente los requisitos de dos (2) años de edad y 128.29 semanas de tiempo cotizado, que equivale aproximadamente a 32 meses, o 2 años y medio, y teniendo en cuenta que estoy a **dos años de cumplir mi edad para obtener la pensión**, lo cual se prueba con la fecha de mi nacimiento (24 de septiembre de 1965) plasmada en la copia de mi cédula de ciudadanía que se anexa como prueba.

2°. Los hechos probados de haber cumplido con el requisito de menos de tres años para cumplir con la edad para acceder a la pensión de vejez, y faltarme menos de 150 semanas de cotización de acuerdo con la normatividad anteriormente transcrita, me coloca en la condición de **PREPENSIONADA**, por lo tanto, gozo de protección especial de acuerdo con la Constitución Política y la Corte Constitucional:

“ En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009, la Corte Constitucional estableció, que:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

3o: Debe amparármese la estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de prepensionada.

El hecho de haber sido desvinculada del servicio, de acuerdo con la Resolución arriba mencionada, dada mi condición de vulnerabilidad, genera una afectación de a mis derechos fundamentales, de los cuales solicito al Juez Constitucional su amparo.

Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública², pero resulta diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables³. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.

² Sentencia T-186 de 2013.

³ Sentencias C-044 de, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

Por lo tanto, es válida, legal y constitucionalmente que se me reconozca mi condición de prepensionada, por ende se me ampare mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4o: Como lo manifesté y evidencié anteriormente Señor Juez Constitucional, soy madre cabeza de familia, tengo a mi cargo un hijo menor de edad, de 13 años de edad y el único sustento económico para nuestra sobrevivencia ha sido el salario que percibo como defensora de familia del ICBF; motivo por el cual al ser desvinculada de mi cargo se me afectaría el mínimo vital, tanto de mi menor hijo como el mío, hasta que logre eventualmente la pensión de vejez, esto es hasta dentro de dos (2) años. Lo cual acredito con Declaración Extraproceso número 3022-2017 rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, el día 26 de Octubre de 2017 y Constancia de residencia expedida por la Administración y Representación Legal del Conjunto Residencial donde convivo sola con mi hijo N.J.B. de 13 años de edad.

Al respecto, en situaciones similares a las mías, la H. Corte Constitucional ha reconocido el estado de vulnerabilidad que esto ocasiona, y por ende ha protegido los derechos fundamentales como los que ahora estoy invocando, toda vez que de acuerdo con la H. Corporación la estabilidad Laboral Reforzada es una Garantía Constitucional, así lo estableció entre otras en la Sentencia T- 357 de 2016:

“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía

En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.”.

Al ser el salario que percibo del ICBF, como defensora de familia el único sustento económico para mi hijo y para mi, la desvinculación que genera la Resolución antes citada, pone inmediatamente en peligro el mínimo vital que se depreca, sea protegido a través de la presente acción de amparo, toda vez

que me encuentro en SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, así lo establece la Corte en la sentencia en cita:

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”.

Razones estas, por las cuales para mi caso en concreto, procede el **REINTEGRO**, a fin de evitar la afectación al mínimo vital que es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional.

5o: En cuanto a la protección Constitucional Especial a través de la acción de amparo que solicito, dada mi manifiesta condición de vulnerabilidad por ser madre cabeza de familia, Prepensionada y sufrir de enfermedad catastrófica (CA Basocelular de patrón Morfeiforme), ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO-*Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para

solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”.

Así mismo precisó la H. corporación: “...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”⁴.

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁵, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas

⁴ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁵ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP) ⁶...”.

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento del Señor Juez de Tutela, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente.

6o: MI ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

La cronología de dicho estado, es como se evidencia a continuación:

El día anterior a mi ingreso al ICBF, 22 de Noviembre de 2007, me fue realizado examen médico de ingreso, en Salud Ocupacional EPS Famisanar, en donde consta en mi Historia Clínica Ocupacional de Aptitud, que no reporté Antecedentes Personales, ni Medicamentos, ni Diagnóstico médico diferente a Galactorrea fisiológica y trastorno de refracción visual. Como **RECOMENDACIONES** dice: Capacitar en Higiene postural al cargo y Pausas Activas Laborales. Es decir, cuando ingrese al I.C.B.F. no padecía Dx alguno (comedidamente y de considerarlo necesario, puede solicitar copia de este examen médico de ingreso al I.C.B.F.)

El día 10/01/2013 acudí a Urgencias en el Hospital Universitario San Ignacio de esta ciudad, donde me encuentran en la valoración 8/11 puntos de fibromialgia positivos, como consta en la CONTRAREFERENCIA que aportó a esta solicitud.

El día 12 de Diciembre de 2013 fui trasladada a la Regional Tolima del ICBF, a solicitud mía ante el estado de salud que presentaba de Fibromialgia, el cual puede ser verificado en mi EPS Famisanar, el cual se altera por el stress y el clima frío.

⁶ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

Estando en la ciudad de Ibagué, solicité cita con medicina especializada, con Medicina Física y Rehabilitación ante mi EPS Famisanar, siendo atendida en la Clínica Tolima, y que me expidieron NOTAS MÉDICAS: donde consta Diagnósticos activos después de la nota: CERVICALGIA. (Se prueba con el diagnóstico que en fotocopia se anexa a la presente).

Fui remitida por mi EPS Famisanar a Idime donde me realizaron Resonancia Magnética de COLUMNA CERVICAL, el 12 de mayo de 2018 cuyo resultado dice, CONCLUSIÓN: Discopatía cervical con cambios artrósicos uncales y apofisarios de predominio izquierdo. En C5-C6 hay formación osteofítica discal central que contacta el cordón medular y disminución parcial de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo. (Se anexa fotocopia del Resultado que prueba dicha condición).

El día 31 de Agosto de 2018 fui atendida por remisión de mi EPS Famisanar en la Clínica Especialista en dolor y cuidados paliativos “Clinaltec” en Análisis: consta Paciente Cervicalgia crónica, Discopatía Múltiple con signos de radiculopatía exacerbación de síntomas... (Fotocopia de la HISTORIA CLÍNICA adjunta).

El día 18 de Octubre de 2018 en la Clínica Especialista en dolor y cuidados Paliativos “Clinaltec”, me fue realizado un procedimiento en mi hernia cervical, colocando inyección de esteroides- Inyección Epidural Cervical. (aporto fotocopia de mi HISTORIA CLINICA en 2 folios).

El día 19 de Enero de 2018 me fue entregado, resultado del estudio Patológico realizado en la Liga contra el Cáncer de la ciudad de Ibagué, Informe de anatomía Patológica que tiene como DIAGNÓSTICO: Carcinoma Basocelular de patrón Morfeiforme. (Se anexa fotocopia del Diagnóstico).

El día 20 de Agosto de 2019 fui atendida en la Clínica Infantil de Colsubsidio por mi EPS Famisanar, por Dermatología expidiéndome copia de la HISTORIA CLÍNICA GENERAL, donde aparece el mencionado DX. (Fotocopia que adjunto en 2 folios).

El día 23 de Octubre de 2019 me fue expedida por mi EPS Constancia de los cuatro Diagnósticos médicos 1.Migraña 2. Cefalea tensional 3. Depresión 4. Fibromialgia y Hernia Cervical. (Fotocopia que adjunto a esta solicitud)

El día 24 de Febrero de 2020 fui atendida por remisión de mi EPS en NEUROFAMILIA IPS SAS (adjunto copia de HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA en 3 folios).

Como puede comprobarse de acuerdo con los fundamentos fácticos antes descritos y probados – numerales del 2° al 13°, Señor Juez Constitucional de Amparo, las enfermedades de CA Basocelular y Fibromialgia, Discopatía cervical con cambios artrósicos uncales y apofisiarios de predominio izquierdo en C5 – C5 y, formación osteofítica discal central que contacta el cordón medular y disminución parcial de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo – Hernia Cervical – y cáncer de piel, fueron adquiridas en desempeño de mis funciones como defensora de familia al servicio del ICBF, siendo considerado el Cáncer como enfermedad catastrófica.

Finalmente, la Cronología que evidencia el deterioro paulatino y grave de mi salud, lo cual constituye un motivo más para el amparo que se depreca mediante la presente Acción.

De acuerdo con los hechos y fundamentos de prueba relacionados en la presente solicitud de amparo, ha sido igualmente copiosa la jurisprudencia que la Honorable Corte Constitucional ha prodigado, en aras de proteger a las personas que como yo, nos encontramos en un estado de debilidad manifiesta por razones de salud, y por estar próximos a cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez, por ende somos sujetos de ser amparados por la estabilidad laboral reforzada.

Para ello baste argumentar lo establecido en Sentencia de Tutela No. 141/16:

“El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales

contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído.

La estabilidad reforzada de las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta en las distintas opciones productivas o de generación de ingresos⁷. Reiteración de jurisprudencia

1. La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen el derecho al trabajo. Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25 lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo.

Concretamente, el derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95.

7º. En particular, el artículo 13 de la Constitución Política establece la igualdad de derechos, consideración y respeto para todos los ciudadanos. Por otra parte, los incisos segundo y tercero, ordenan la adopción de un tratamiento diferencial, de carácter favorable, frente a personas en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, por medio de acciones positivas destinadas a superar las desventajas de hecho que se presentan en la sociedad para alcanzar así una igualdad material.

8º. Especial énfasis se debe hacer sobre el principio de solidaridad social, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 1º y 95 de la Constitución. Dicho principio ha sido desarrollado así:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el principio de solidaridad, por regla general, debe ser objeto

⁷ Este término ha sido utilizado en las sentencias T-988/12 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-901/13 (M.P. María Victoria Calle Correa).

de desarrollo legislativo para que de éste se deriven deberes concretos en cabeza de las autoridades. Sin embargo, también ha señalado que este principio puede generar obligaciones impuestas directamente por la Constitución frente a grupos vulnerables, precisamente por su relación con el principio de igualdad material.”⁸

La Corte ha señalado que el principio de solidaridad es “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”⁹.

Y concluye la Corte, que:

“Desde el punto de vista del derecho a la igualdad, las personas en condición de debilidad manifiesta merecen un trato especial, de carácter favorable, por parte del resto de la sociedad. Esas consideraciones operan de manera armónica con el principio de solidaridad, principio que impone a los empleadores y a la administración pública brindar a la persona en condición de debilidad por motivos de enfermedad un empleo estable brindándole una fuente de ingresos que le permita perspectivas de realización personal, garantizando además el mínimo vital propio y el de su familia.

Es necesario indicar que si bien ésta ha sido la Doctrina reiterada por la mayoría de las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, algunos magistrados han salvado o aclarado su voto, dando un enfoque diferente a la estabilidad laboral reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta¹⁰.

⁸ Ver sentencia T-988/12 (M.P. María Victoria Calle).

⁹ Ver Sentencia C-464/04 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁰ Ver las aclaraciones y salvamentos de voto presentados por el Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez a las siguientes Sentencias: Sala Segunda de Revisión, sentencia T-302 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, sentencia T-773 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa, A.V. María Victoria Calle Correa y A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, sentencia T-217 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sala Primera de Revisión, sentencia T-445 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa, A.V. Mauricio González Cuervo y A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), Sala Segunda de Revisión, sentencia T-453 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo, S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), Sala Primera de Revisión, sentencia T-837 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), y Sala Primera de Revisión, sentencia T-405 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa y S.P.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez), entre otras.

En dichos disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta, quienes si bien no han sido calificadas ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 361 de 1997 y por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente. (ii) Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley.”.

9o: De la procedencia excepcional del amparo para obtener el reintegro laboral de acuerdo con la Sentencia T-317/17, de la Corte Constitucional, de: **“TRABAJADOR EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD QUE GOCE DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Procendencia excepcional.**

Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”.

10°. En el mismo sentido, en Sentencia T-041 de 2019, la

Corte Constitucional estableció, que:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.¹¹

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017¹² se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

¹¹ Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.”

¹² En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta por sus padecimientos de salud. El primero correspondía a un trabajador de 40 años, vinculado por un contrato de obra o labor, diagnosticado con una hernia inguinal unilateral, pese a lo cual fue desvinculado por su empleador. El segundo, a un contratista de 60 años, diagnosticado con epilepsia, a quien también le fue terminada su contrato laboral por el empleador. El tercer caso hacía referencia a un trabajador de 26 años, vinculado a través de un contrato laboral a término fijo, diagnosticado con epilepsia y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 37,5%, igualmente desvinculado por la empresa para la cual laboraba.

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).” Negrillas fuera del texto de la jurisprudencia en cita, para destacar mi precaria situación, toda vez, que:

(i) Soy una mujer divorciada, madre cabeza de familia con un hijo de 13 años de edad a mi cargo, tengo 55 años de edad, **(ii)** y, al desvincularseme del cargo de Defensora de Familia que desempeñe por más de 12 años y 09 meses, estoy laboralmente desocupada, **(iii)** desde que ingresé al ICBF, el salario que he recibido, ha sido mi única fuente de ingreso económico para el sostenimiento propio y el de mi familia, por ende, no percibo ingreso alguno que permita la subsistencia propia y de mi familia, y **(iv)** la condición médica – salud, que en estos momentos me aqueja – me colocan en condición de debilidad manifiesta e inminente, razón por la cual se hace urgente y necesaria la protección Constitucional de mis derechos fundamentales. **(v)** y mi condición de prepensionada.

11o: De la obligación que tiene el ICBF, de garantizarme la protección en mi calidad de prepensionada, sin desconocer el derecho de la persona que fue seleccionada para ocupar mi cargo de acuerdo con la lista de elegibles emanada de la convocatoria 433 de 2016, tenemos:

1. Al respecto, en sentencia T-326 de 2014, la Corte Constitucional, estableció:

“A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que

(i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos;

Sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente¹³, y una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección.”.

2.CONCEPTO 161571 DE 2020 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

REF: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Requisitos para ostentar la calidad de prepensionado. RADICACIÓN. 20209000118102 de fecha 19 de marzo de 2020. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales: con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada:

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto

¹³ Esta alternativa no le es ajena al legislador, ya que en el párrafo 2° del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, señaló: “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: || 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. || 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. || 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”....

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por

la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “prepensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con dicha normativa, sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS CUYO AMPARO SOLICITO

Son los consagrados en nuestra Constitución Política, en los Artículos 1, 5, 11, 25, 42, 43, 44 y 48, y los demás que el Señor Juez Constitucional de Tutela evidencie de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho aquí establecidos de manera respetuosa formulo al señor Juez Constitucional de Tutela las siguientes respetuosas,

PETICIONES:

Primera. TUTELAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social y al mínimo vital.

Segunda. Se REVOQUE parcialmente la Resolución No. 3786 del 10 de Junio de 2020, emanada de la Secretario General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), en lo relativo a la terminación del nombramiento de la señora Patricia Bocanegra Parra, según lo establecido en los párrafos primero y segundo del Artículo Cuarto de dicha Resolución.

Tercera: Se ORDENE al nominador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), designar en provisionalidad a la señora Patricia Bocanegra Parra en un empleo vacante igual o similar al que venía desempeñando (Defensora de Familia Código 2125 Grado 17 – 25637), hasta que sea incluida en la nómina de pensionados de Colpensiones.

Cuarta: Se ORDENE al Pagador del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, pagar los salarios y demás emolumentos constitutivos del mismo, por los meses dejados de cancelar desde el día en que se materializó la desvinculación del cargo de la señora PATRICIA BOCANEGRA PARRA,

identificada con la C.C. 65727642 de Ibagué, esto es, a partir del día 01 de Septiembre de 2020 hasta que se dé cumplimiento a la respectiva sentencia por esta acción.

PRUEBAS QUE SE ANEXAN:

- 1ª. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita accionante.
- 2ª. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la suscrita.
- 3ª. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de mi menor hijo N.J.B.
- 4ª. Fotocopia de la Declaración Extraproceso Número 3022-2017 rendida por la suscrita.
- 5ª. Fotocopia de CONSTANCIA DE RESIDENCIA.
- 6ª. Fotocopia de CONTRAREFERENCIA expedida por el Hospital Universitario San Ignacio.
- 7ª. Fotocopia NOTAS MEDICAS Expedida por la CLINICA TOLIMA el 02/09/2016.
- 8ª. Fotocopia del Dx de la RM COLUMNA CERVICAL expedido el 12 de mayo de 2018 por Idime.
- 9ª. Fotocopia de la HISTORIA CLINICA expedida por Clinaltec el 31 de agosto de 2018.
- 10ª. Fotocopia de la HISTORIA CLÍNICA expedida por Clinaltec el 18 de octubre de 2018.
- 11ª. Fotocopia del Informe de Anatomía Patológica expedida el día 19/01/2018 por el Laboratorio PATOLOGOS ASOCIADOS TOLIMA SAS.
- 12ª. Fotocopia HISTORIA CLÍNICA GENERAL expedida el día 20/08/2019 por la Clínica Infantil Colsubsidio.
- 13ª. Constancia expedida el 23.10-2019 por Salud Colsubsidio de 4. Diagnósticos que tiene la suscrita. Resolución 13120 del 29 de Octubre de 2018.
- 14ª. Fotocopia de HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA No. 65727642, expedida el 24 de febrero de 2020 por NEUROFAMILIA IPS SAS (Contratista de la EPS Famisanar).
- 15ª. Reporte de Semanas Cotizadas en Colpensiones (13 folios).
- 16ª. Fotocopias de todos los Actos, Resoluciones, documentos, etc. relacionados en los numerales desde el Segundo al Décimo Primero del acápite de HECHOS Y RAZONES DE AMPARO (en 28 folios).

Acción de Tutela.

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -

Accionante: PATRICIA BOCANEGRA PARRA

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no he promovido ante jurisdicción alguna, acción de tutela contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), por los mismos hechos y derechos que considero vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De la Constitución Nacional: El preámbulo y los Artículos: 1, 2, 4, 5, 6, 11, 25, 42, 43, 44, 48 y 86; Decreto Ley 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015; Decreto 1983 de 2017 y demás normas concordantes que regulan la materia.

ANEXOS:

Copia de la acción de tutela para el juzgado y copia para el traslado a la accionada, junto con los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

La accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF): en la Avenida carrera 68 No. 64C - 75 Bogotá, D.C.

La suscrita accionante: en la Calle 11 B No. 74-67 Apartamento 201, Torre 7 del Conjunto Adarves de Castilla de Bogotá, D.C., cel. 322- 3855877, o en la dirección electrónica: jurismercedes@gmail.com

Respetuosamente,



PATRICIA BOCANEGRA PARRA
C.C. 65.727.642 de Ibagué

Acción de Tutela.

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF -

Accionante: PATRICIA BOCANEGRA PARRA
